**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita, Edith Palma Ontiveros, en mi carácter de diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, en representación de las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudo ante esta H. Representación Popular, a efecto de presentar**iniciativa con carácter de Decreto, a fin de modificar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como del Código Municipal y de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, con el propósito de garantizar el derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, estableciendo la obligación de la figura de la diputación indígena, y de la figura del regidor o regidora indígena en la legislación local.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A partir del periodo colonizador, los pueblos indígenas de México perdieron de diferentes maneras y en forma paulatina, todo lo que consideraban propio por naturaleza, a manos de los conquistadores, enfrentándose durante siglos a realidades diferentes, todas avasalladoras, hasta llegar a nuestros días.

Revestidos del estoicismo con el que han enfrentado la lucha por la supervivencia, los pueblos y comunidades indígenas observan el desarrollo de la sociedad y el actuar de los gobiernos respecto a las obligaciones que tienen en relación a los derechos que les atañen, cuya concepción institucional ha sufrido un cambio durante las últimas décadas que, relacionado con el desarrollo del pluralismo jurídico, al menos en el campo doctrinario, ha resultado favorable para los pueblos originarios, pues sus derechos colectivos obligan al Estado a entenderlos más allá del individualismo puro, y centrar el ejercicio de sus responsabilidades en sus requerimientos como comunidad, los cuales son el sustento de los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas.

A pesar de que en la práctica se ha ejercido la protección de los gobiernos respecto a algunos de los derechos básicos de los pueblos y comunidades indígenas, como el de la salud y el de la educación, lo que les ha permitido ciertos grados de fortaleza para su desarrollo, lo cierto es que desde la promulgación de la Constitución de 1917, no existieron en México fundamentos constitucionales y legales que les permitieran exigir la garantía, el respeto y la protección de sus derechos humanos con la visión intercultural que era obligada para el Estado, manteniéndolos marginados de los procesos políticos, económicos y sociales del país, aún después del movimiento armado de 1910, en el que se esperaba que los principios que lo soportaron, les hiciera justicia.

Fue hasta el surgimiento del levantamiento indígena que inició en Chiapas en el año de 1994, el cual concluyó con los Acuerdo de San Andrés Larraizar entre el Ejército de Liberación Nacional y el Gobierno federal en 1996, que se marcó el antes y el después del reconocimiento formal de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de México, concluyendo dicho acuerdo con el rompimiento del ostrasismo legislativo en el que se mantuvo a los pueblos originarios, reformando así el artículo 2º de nuestra Carta Magna en el año 2001, para reconocer, 84 años después de la constitución emanada de la Revolución Mexicana, a los pueblos indígenas como la base original de nuestra nación, cuya composición pluricultural deriva en la obligación del Estado mexicano para garantizar y proteger sus derechos individuales y colectivos.

En esta importante reforma, a través de la cual se visibiliza la identidad, cultura y autonomía de los pueblos indígenas dentro del marco jurídico nacional, se enmarcan los derechos colectivos que les son atribuibles, entre los que destacan entre otros no menos importantes, su derecho al territorio, al acceso a la jurisdicción del Estado, a la autoadscripción, a la protección del patrimonio y de su lengua, a la libre determinación y a la representación política; aunque respecto a este último derecho, la reforma del 2001 al artículo 2º constitucional queda en deuda con los pueblos originarios, pues lo aborda solamente en relación a tener representantes en los municipios indígenas en su fracción VII del apartado A, sin abrirla a otros espacios públicos en los cuales se eligen representante populares, como es el Poder Legislativo, para el caso que nos ocupa en esta propuesta.

De acuerdo al análisis que han realizado los especialistas en derecho indígena, para entender plenamente la libre determinación de los pueblos originarios, derecho del que se deriva su atonomía para la toma de decisiones en relación a otros derechos, deben considerarse dos aspectos:*… (uno interno y otro externo) […] El aspecto interno, corresponde al derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior; y el aspecto externo […] significa que todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política, y el lugar que deben ocupar en la comunidad internacional sobre la base del principio de igualdad de derechos […].****[[1]](#footnote-1)***

Por esa razón, es que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas para los efectos de la representación política en los espacios públicos, debemos plantearlo desde la hipótesis de la consideración externa, pues indudablemente tienen derecho a elegir de qué forma deben interactuar políticamente en una sociedad de la que forman parte, y relacionado con ello, el Estado tiene la obligación de garantizar su derecho a tener representantes por elección popular en las instituciones de los tres poderes de gobierno, en las cuales se toman las decisiones tanto para la asignación de los recursos necesarios que contribuyan a su pleno desarrollo, como para determinar la forma de conducir una nación que se basa en la grandeza de estos pueblos y que es única e indivisible, tal y como lo establece nuestra Carta Magna.

Sustentada en esa hipótesis doctrinal, la actividad del constituyente reflejó su compromiso con la inclusión y la justicia social de los pueblos y comunidades indígenas, y de esa manera, en mayo del 2015, la reforma al artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al derecho a la representación política, trasciende al contexto externo cuando reconoce y garantiza el derecho a los pueblos y las comunidades indígenas el derecho a la libre determinación, y en consecuencia a la autonomía para …*votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados[…]*[[2]](#footnote-2)

Aunque ha sido lento el avance, a partir del 2001 las reformas al artículo 2º. constitucional han mantenido cierta constancia; así, en este pasado mes de septiembre de 2024, nuevas reformas amplían la garantía de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dándole un peso fundamental a sus sistemas normativos internos en el tema de la representación política previsto en la fracción III de apartado A del precepto señalado, esto en relación a la elección de sus autoridades o representantes, y su acceso a cargos de elección popular, sin que aquellos sean obstáculo para el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

El derecho a la representación política de los pueblos indígenas es un derecho constitucional muy claro; sin embargo, en Chihuahua aún no hemos logrado establecer su garantía con la precisión necesaria en nuestras normas constitucionales y legales. A pesar de los intentos realizados en legislaturas anteriores a través de iniciativas presentadas por diversos grupos parlamentarios, así como de la atención a la resolución del Tribunal Estatal Electoral, el cual resolvió, a través de la vía jurisdiccional, el reclamo legítimo promovido por un miembro autoadscrito al pueblo apache mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales clave JDC-02/2020, en el que se reclama la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Chihuahua respecto del derecho político electoral de ser votado y del derecho humano de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, lo que resultó en el obligado proceso de consulta por el Poder Legislativo en coordinación con otras instituciones a los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua durante 2023, para llevar a cabo las reformas legislativas correspondientes una vez obtenida la aprobación de los pueblos mediante el ejercicio mencionado, lo cierto es que el ejercicio no logró llegar a feliz término, concluyendo la LXVII legislatura sin lograr el objetivo de reformar nuestra constitución y las leyes secundarias, en relación al derecho a la representación política indígena con la misma claridad y certeza que lo establece la normas generales.

En el Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, consideramos de suma importancia la necesidad de implementar medidas legislativas que permitan garantizar el derecho a la representación política de las y los habitantes de los pueblos indígenas, traducido tanto en el nombramiento de un o una diputada en el Poder Legislativo, como en regidoras o regidores en los ayuntamientos indígenas de la entidad; y dado que las reformas al artículo 2º constitucional nos permiten la posibilidad de abordar el tema para armonizar nuestra máxima norma local con la nacional respecto este relevante asunto, así como establecer las precisiones necesarias en las disposiciones secundarias, es que decidimos plantear ante esta alta Tribuna los argumentos para las reformas correspondientes, tanto a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, como al Código Municipal y las que resulten impactadas para garantizar el derecho señalado a los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que la constitución general, nos mandata a que *…Las constituciones y leyes de las entidades federativas [reconozcan y regulen] estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.[[3]](#footnote-3)*

Y es que, sin lugar a dudas resulta necesario hacerlo, pues ante las omisiones legislativas por parte de este H. Congreso del Estado, el ejercicio electoral a través del cual se ha logrado garantizar la participación de personas que representen a los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua en los órganos de gobierno tanto municipales como estatales en los que se toman las decisiones legislativas, administrativas políticas y económicas en los últimos procesos electorales, ha sido el de acciones afirmativas implementadas por la autoridad de la materia ante la falta de disposiciones claras en nuestras normas locales, superando, mediante estas medidas administrativas alineadas con tratados internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la exclusión de los pueblos indígenas de nuestra entidad en los espacios del poder político.

Como legisladoras y legisladores, estas alternativas de solución no deben enorgullecernos, pues nuestra responsabilidad de establecer una legislación clara que garantice la participación política de los pueblos y comunidades indígenas a través de un ejercicio democrático plural, en el que los principios de paridad de género y pluriculturalidad sean debidamente observados, debemos atenderla con urgencia, armonizando las disposiciones locales para superar el estado de marginación que sigue vigente en contra de los pueblos y comunidades indígenas en los espacios del poder político, y que una vez que lo hayamos resuelto a través del proceso de consulta previa, libre e informada para buscar su consentimiento, podamos ejercer las medidas legislativas que garanticen y protejan ese derecho que les permita participar en condiciones de igualdad en la toma de decisiones y en la construcción de las políticas públicas que les atañen.

Y es que, mientras que en Chihuahua tenemos debilidades legislativas para el ejercicio de acciones concretas respecto al tema que nos ocupa, como es el caso de nuestra Constitución Política local, que no ha sido armonizada al respecto con la norma general, y de nuestro Código Municipal, en donde queda a expensas de la autoridad municipal como facultad potestativa “procurar” establecer una Dirección -*entiéndase figura de orden administrativo que no tiene facultad de toma de decisiones por sí misma*- , la cual se encargará de la atención específica de los asuntos de la población indígena, omitiendo lo mandatado por la Constitución nacional que establece la elección de representantes indígenas en los ayuntamientos, el derecho comparado nos ofrece casos avanzados como los de los estados norteños de Sonora y Coahuila a este respecto, contemplando en sus marcos normativos la figura del regidor indígena, planteando supuestos, requisitos y procedimientos claros para su elección, acorde al derecho a la libre determinación, y con base a sus sistemas normativos internos; sin hablar desde luego, de los logros avanzados que en el tema de representación política, han tenido nuestros iguales en entidades de alta población indígena como Oaxaca, Chiapas, Yucatán y Guerrero.

Al respecto, nuestro Grupo Parlamentario considera que la reforma realizada en 2020 a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en su inciso 5 del artículo 13, es precisamente la que debió desde entonces impactar a nuestra Constitución estatal y al Código Municipal que nos rige respecto al derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas; pues en armonía con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, la legislación electoral local establece las líneas respecto al tema que nos ocupa; por ello creemos que hoy tenemos ante nosotros la oportunidad de resolver las omisiones legislativas que impiden la garantía, la protección y el respeto del citado derecho a favor de los pueblos originarios en los órganos de gobierno estatales y municipales que deciden las políticas administrativas, económicas y sociales que les atañen como miembros de la sociedad a la que pertenecen.

Es por todo lo señalado, que el Grupo Parlamentario de MORENA propone por mi conducto, que con fundamento en el mandato de nuestra Constitución general, la cual establece a las entidades la obligación de reconocer y regular el derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas, se adicionen y reformen diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, y de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, a fin de que puedan acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos, siendo de esa manera el Estado, garante de que puedan elegir representantes en los órganos de gobierno, apegados a los principios de paridad de género y de pluriculturalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**PRIMERO:** Se reforma el segundo párrafo del artículo 8, así como la fracción V del mismo párrafo; se reforma el segundo párrafo del artículo 40; se adiciona una fracción VII al artículo 41, y se incluye un párrafo cuarto a la fracción I del artículo 126 recorriéndose los subsecuentes, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8. …

**Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho delos pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a su autonomía para:**

I-IV. …

V. Elegir, **de acuerdo con sus sistemas normativos** a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando **que las mujeres y los hombres** **ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía **del estado.** **En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

**Así mismo, está Constitución les reconoce el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, a representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.**

**La ley regulará estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.**

**ARTICULO 40.** …..

El Congreso se compondrá de treinta y tres, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, once por el principio de representación proporcional. **En la composición señalada, se garantizará el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la representación política en condiciones de igualdad, respetando el principio de paridad de género.** Los diputados de mayoría relativa, los de representación proporcional**,** tendrán la misma categoría en iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 41. ... Para ser electo diputado se requiere:

I-VI ….

**VII.** **Para ser electo como diputado o diputada de representación indígena, además de los requisitos anteriores, se requiere pertenecer a un pueblo indígena ante el cual se ejercerá su derecho a la autoadscripción, ser reconocido por la misma, y haber vivido por lo menos 2 años en alguna comunidad indígena del estado.**

ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

1. …

…

…

**Los municipios con población indígena, se integrarán además por las regidoras o regidores indígenas que la autoridad electoral determine de acuerdo a su población y en apego a la ley de la materia, los cuales serán designados con respeto a sus sistemas normativos internos, debiendo de observar el principio de paridad de género.**

**…**

**…**

**…**

**II. …**

**III …**

**…**

**SEGUNDO.** Se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 17…

…

…

**Los ayuntamientos indígenas se integrarán además por las regidoras o regidores indígenas que la autoridad electoral determine de acuerdo a su población; serán designados conforme a lo estipulado en la Ley Electoral del Estado y respetando sus sistemas normativos internos, debiendo observar el principio de paridad de género. Las regidurías indígenas contarán con las mismas facultades y obligaciones que el resto de las regidurías.**

**…**

**…**

**…**

**TERCERO.** Se reforma el primer párrafo, así como la fracción VII ambos del artículo 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 9. **En el ejercicio de su derecho a la libre determinación, y en consecuencia a su autonomía que esta Constitución les garantiza y reconoce,** y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos:

I-VI. …

VII.- Elegir libremente a sus autoridades y representantes **en condiciones de equidad, y de acuerdo al principio de paridad de género.**

**En el ejercicio de su derecho a la representación política, tendrán acceso a los cargos de elección popular ante el Poder Legislativo y los ayuntamientos de acuerdo a las normas y procedimientos que establezca la autoridad electoral conforme a la ley de la materia, y observando las condiciones y principios establecidos en el párrafo anterior.**

VIII-XIV. …

**T R A N S I T O R I O S.**

**ARTÍCULO ÚNICO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

Dado en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los días catorce días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

|  |  |
| --- | --- |
| **ATENTAMENTE**  **POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MORENA:** | |
| **DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS** | |
| **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES** | **DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO** |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ** | **DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO** |

**DIP. PEDRO TORRES ESTRADA**

|  |
| --- |
| *Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con carácter de Decreto que presenta el Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, a fin de reformar la Constitución Política, el Código Municipal, y la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, todos del Estado de Chihuahua en materia del derecho a la representación política indígena.* |

1. ***COMISIÓN Presidencial*** *coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Versión comentada; p. 23 . Guatemala 2011. Sitio web: www.copredeh.gob.gt* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***DECRETO*** *por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF); Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo (México). Viernes 22 de mayo de 2015.* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***CONSTITUCIÓN*** *Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción X del Artículo 2º.*  [↑](#footnote-ref-3)